

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA identificado con C.C.1.053.801, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- A ALEJANDRO GARCIA VALENCIA se le vigila la pena acumulada de 16 años de prisión, concedida mediante auto del 29 de octubre de 2015, en virtud de las condenas proferidas, a saber:

1.1. Sentencia del 8 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, pena de 15 años de prisión por el delito de homicidio, homicidio en grado de tentativa, lesiones y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones (Radicado 170016106799201484613).

1.2 Sentencia del 28-09-2015 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, pena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones (Radicado 170016106799201281691)

2.- El condenado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso el 23 de abril de 2015 (f.9-5), por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico equivalente a **96 meses 23 días**.

3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 76 días el 5 de septiembre de 2017, ii) 103 días el 5 de diciembre de 2017, iii) 147 días el 19 de junio de 2019, iv) 53 días el 20 de julio de 2020, v) 89 días el 28 de septiembre de 2020; vi) 93 de días del 19 de julio de 2021 y vii) 51 días del 5 de noviembre de 2021; para un total descontado hasta la fecha de **20 meses 12 días**.

4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **117 meses 5 días**.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

5.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

6.- DE LA CANCELACIÓN O REVOCATORIA DEL PERMISO DE 72 HORAS

6.1.- Ingresa al despacho oficio rendido por el director del CPAMS GIRÓN en el que solicita la revocatoria del permiso administrativo de 72 horas (f. 157 a 159V-3) en atención a que GARCIA VALENCIA fue capturado por la Policía Judicial tratando de ingresar sustancias estupefacientes al penal, conducta por la que fue judicializado y condenado dentro del radicado 680016000159202206604.

6.2.- Debe resaltarse que el 28 de mayo de 2021 el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad concedió al condenado ALEJANDRO GARCIA VALENCIA el permiso administrativo de 72 horas (f.72 a74-2), por cuanto para esa fecha y conforme los documentos anexos, se constató el cumplimiento de todos los requisitos legales para gozar del mismo, sin embargo, en la actualidad se advierte que las condiciones han variado, toda vez que el sentenciado ha incumplido con los compromisos adquiridos y, en consecuencia, fue trasladado a fase de alta seguridad.

6.3- El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y el numeral 5 del artículo 79 del nuevo Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán “De la aprobación de las propuestas que, formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena (...)”. Igualmente, la precitada disposición, consagró los requisitos para la concesión del permiso, así:

6.3.1.- Estar en la fase de mediana seguridad.

6.3.2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

6.3.3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad.

6.3.4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

6.3.5.- Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueves penales del circuito especializado.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

6.3.6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

6.4.- Pues bien, previamente debe clarificarse que la condición de recluso condenado conlleva una concreta limitación del derecho a la libertad de locomoción y personal, así como de algunos otros derechos fundamentales, de acuerdo con la Ley y la Constitución.

6.5.- El punto es que el sometimiento al tratamiento penitenciario que se encuentra regulado en la Ley 65 de 1993, y que tiene como objetivo fundamental preparar al condenado mediante su resocialización para su reincorporación a la vida en sociedad exige que el comportamiento del penado durante dicho tratamiento sea por lo menos bueno, que se sujete a las reglas de disciplina, a las normas de conducta, entre ellas que acate los beneficios administrativos que se han diseñado como mecanismos de política criminal del Estado, inherentes a la ejecución individual de la condena y que suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena.

6.6.- Lo anterior significa, que tales beneficios son propios de la etapa de ejecución y tienen un carácter objetivo susceptible de constatare, modificarse, suspenderse e incluso cancelarse o revocarse.

6.7.- El director de la CPAMS GIRÓN reportó que el PPL ALEJANDRO GARCIA VALENCIA fue capturado el 29 de agosto de 2022 siendo las 15:10 horas por la Policía Judicial en atención a que intentaba ingresar el penal 1 contenedor de forma ovoide irregular color negro contentivo de 100 pastillas comprimidas similares al medicamento psiquiátrico sedatril y o clonazepam y al entrevistarle manifestó que llevaba consigo 27 capsulas contentivas de cocaína al interior de su estómago, razón por la cual fue trasladado al Hospital Universitario de Santander en donde se le incautó lo siguiente:

- (10) dediles del elemento incautado identificados como EMP y EF No. 1 se le practicó la prueba PIPH arrojando resultado POSITIVO para COCAINA y sus derivados, con un peso NETO de 71.38 gramos.
- (09) dediles del elemento incautado identificados como EMP y EF No. 1.1 se le practicó la prueba PIPH arrojando resultado POSITIVO para COCAINA y sus derivados, con un peso NETO de 50.30 gramos.
- (06) dediles del elemento incautado identificados como EMP y EF No. 1.2 se le practicó la prueba PIPH arrojando resultado POSITIVO para COCAINA y sus derivados, con un peso NETO de 32.10 gramos.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

- (01) dediles del elemento incautado identificados como EMP y EF No. 1.3 se le practicó la prueba PIPH arrojando resultado POSITIVO para COCAINA y sus derivados, con un peso NETO de 6.54 gramos.

6.8.- En razón a lo anterior, según la página web de la Rama Judicial dentro del proceso Rad. 680016000159202206604 el 24 de marzo de 2023 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia condenatoria contra ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; no obstante, de acuerdo a lo que se otea en el registro de SISIEP WEB, a la fecha, el condenado continúa privado de la libertad por cuenta de este proceso Rad. 170016106799201484613; razón más que suficiente para que se solicitara la revocatoria del beneficio administrativo de las 72 horas, pues el sentenciado incumplió con los compromisos adquiridos cuando se le concedió el permiso al cometer una nueva conducta delictiva que le significó además su trasladado a fase de alta seguridad.

6.9.- Por lo anterior, se advierte que el señor ALEJANDRO GARCIA VALENCIA ya no reúne la totalidad de las exigencias dispuestas para disfrutar del permiso de 72 horas – dado que se encuentra clasificado en fase de alta seguridad y cometió otro delito -, por tanto, no puede continuar gozando del mismo, razón por la cual y atendiendo el contenido del artículo 147 de la ley 65 de 1993, se dispone REVOCAR el mencionado beneficio administrativo, hasta tanto reúna nuevamente los requisitos, previo nuevo estudio de los mismos.

7.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

7.1.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicitó la libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos (i) declaración extraprocesal de la señora Luz Stella Valencia Duque y (ii) recibo de servicios públicos.

7.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

7.3.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

7.4.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del sentenciado ALEJANDRO GARCIA VALENCIA carecen de soporte alguno, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

7.5.- Adicionalmente, se tiene que, según la página web de la Rama Judicial dentro del proceso Rad. 680016000159202206604 el 24 de marzo de 2023 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga condenó a ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por hechos acaecidos cuando disfrutaba el permiso de hasta 72 horas concedido dentro de este radicado 170016106799201484613, por el que aún se encuentra privado de la libertad, según SISIEPC WEB.

7.6.- Lo descrito en antecedencia resulta más que suficiente para negar por esa razón la libertad condicional deprecada, dado del incumplimiento del permiso administrativo de hasta 72h. Agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto y, por eso, se revocó dentro de esta misma decisión el permiso de hasta 72 horas.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

7.7.- Situación que provocó el mismo sentenciado, quien implora la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose en permiso de 72h cometió el delito de tráfico de estupefacientes agravado, al ingresar al penal sustancias psicotrópicas.

7.8.- Es el comportamiento del mismo sentenciado el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión del permiso de 72 horas para ingresar al penal sustancia estupefaciente poniendo en riesgo no sólo su proceso de resocialización sino también el de los demás internos, cometiendo así otro delito por el que fue ya condenado; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el permiso administrativo, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

7.9.- En conclusión, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ALEJANDRO GARCIA VALENCIA** ha cumplido una pena de CIENTO DIECISIETE MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN (**117 meses 5 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones reconocidas.

SEGUNDO: - REVOCAR el PERMISO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO HASTA DE 72 HORAS concedido al sentenciado ALEJANDRO GARCIA VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR al sentenciado ALEJANDRO GARCIA VALENCIA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez